

TEXTOS DE LAS CLÁUSULAS DE LA CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA

- **CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

ARTÍCULO 21o. – BIS. Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

- a) El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, está de acuerdo en no proponer bajo ninguna circunstancia para cubrir vacantes temporales o definitivas, y las Empresas se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a trabajadores menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.
- b) Los trabajadores propuestos por el sindicato, mayores de 16 años serán aceptados por las empresas para que se integren a trabajar. En estos casos, las partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de dichos menores.
- c) El Sindicato y las Empresas se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en los establecimientos en los que es aplicable este Contrato Ley, para lo cual el Consejo Mixto Local de Modernización deberá acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.
- d) Asimismo, las partes se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Consejos Mixtos Locales de Modernización, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Consejo tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente.

- **CONTRATO UNIFORME DE COMPRA-VENTA Y DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CAÑA DE AZÚCAR.**

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA BIS.- Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

- a) El ABASTECEDOR DE CAÑA y EL INGENIO se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en la siembra, cultivo,

cosecha y entrega-recepción de la caña de azúcar, así como a procurar que terceros que realicen tales tareas, no contraten a su vez menores de 16 años para ello.

- b) En los casos en que dichas labores sean realizadas por trabajadores mayores de 16 años de edad y menores de 18 años de edad, EL ABASTECEDOR DE CAÑA y EL INGENIO se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.
- c) EL ABASTECEDOR DE CAÑA y EL INGENIO se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en las labores relativas a la siembra, cultivo, cosecha y entrega-recepción de la caña de azúcar, para lo cual en el seno del Comité de Producción y Calidad Cañera deberán acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.

Asimismo, se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Comités de Producción y Calidad Cañera, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Comité tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente.

- **CLÁUSULA PARA LOS CONTRATOS DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA CÁMARA NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y ALCOHOLERA.**

PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.- Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil, las partes de común acuerdo se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a menores de 16 años para el desempeño de las actividades objeto del presente contrato.

En los casos las actividades objeto del presente contrato sean realizadas por trabajadores mayores de 16 años de edad y menores de 18 años de edad, EL PRESTADOR DE SERVICIOS, se compromete a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el entendido que cualquier falta o desacato a lo convenido en esta cláusula dará lugar a la rescisión inmediata del contrato, caso en el cual la CÁMARA podrá reclamar al PRESTADOR DE SERVICIOS la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios causados con motivo de la violación a las obligaciones contenidas en este instrumento. A efecto de verificar el cumplimiento de esta cláusula LA CÁMARA podrá solicitar en cualquier tiempo al PRESTADOR DE SERVICIOS que le proporcione copia de la documentación idónea para ello, o bien, que le permita realizar una visita a sus instalaciones, caso en el cual LA CÁMARA deberá anunciar por escrito con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación el día y la hora de la visita y los puntos a verificar.